



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2016 01043 00
Temas y subtemas	No acepta cesión. Incorpora. No termina. Requiere. Informa datos de localización del secuestre

Se incorpora avalúo comercial allegado por la parte demandante, no obstante, sobre el mismo se impartirá el trámite correspondiente una vez se dé claridad por la parte interesada, respecto a la cesión y transacción presentada.

Ahora, en atención a la solicitud de “cesión de derechos litigiosos”, visible en archivo 18, que informa el Dr. **DIEGO ALEJANDRO LOAIZA GONZÁLEZ**, en calidad de apoderado de la parte demandante, ha de significar el Despacho que en el presente proceso, por tratarse de un proceso divisorio, en el cual se parte del derecho cierto y constituido, y siendo que en el intervienen los comuneros registrados en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la división, ha de significar el despacho que, no es de recibo la solicitud de cesión de derechos litigiosos, de conformidad con el artículo 1969 del Código Civil, toda vez que lo que se pretende con ella, es ceder en asuntos de ésta estirpe, el evento incierto de la Litis, se precisa en consecuencia la improcedencia desde el punto de vista jurídico del *petitum* deprecado.

En virtud de lo anterior, no se accede a la cesión de los derechos litigiosos solicitada por la parte demandante.

Por otra parte, en atención a la solicitud de renuncia al poder, obrante en archivo 21, presentada por el apoderado de la parte demandante, donde se evidencia que del mismo se ha comunicado a la poderdante, se acepta la misma al tenor del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso concordado con la ley 2213 del 2022.

Ahora y respecto a la solicitud de reconocimiento de personería que se desprende del poder incorporado en archivo 22, no se emitirá pronunciamiento al respecto por cuanto, el señor DAVID HERNÁNDEZ PORRAS poderdante, no hace parte del

presente proceso, en tanto no fue aceptada la cesión de derechos litigiosos en donde él fungía como cesionario de la demandante.

Finalmente, y respecto al contrato de transacción y a la solicitud de terminación derivada del mismo aportado en archivo 23, 24 y 25, ha de significar el despacho que, no se aprobará la transacción aportada y en consecuencia no se declarará la terminación del proceso, al evidenciarse que el contrato transaccional no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 2269 y ss., del Código Civil y el artículo 312 del C. G. del Proceso, en tanto; indica el artículo 2271 del Código Civil, que el mandatario para transigir requiere de poder especial, en el cual se especifiquen los bienes, derechos y acciones sobre los cuales se pretende transigir, de tal suerte se advierte que la señora LEDY YULYE VILLA MARTÍNEZ, actúa a través de poder general otorgado por la demandada NANCY LINED SOCORRO VILLA MARTINEZ, el cual no se ajusta a la norma en cita; así mismo se evidencia que el contrato de transacción en sí mismo, no se enmarca en los presupuestos establecidos para tal fin en el artículo 312 del C. G. del Proceso, al evidenciarse que el mismo no determina el objeto de la transacción, ni mucho menos precisa los alcances del mismo, que en cualquier caso, deberá circunscribirse al objeto de la Litis, que para el presente proceso es la división material de bien inmueble.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y previo a acceder a la transacción y terminación solicitada, deberán las partes ajustar sus actuaciones a lo prescrito por las normas descritas.

Finalmente, se le informa a la parte interesada que al auxiliar de la justicia CAMPO ELIAS VALENCIA VILLA, se puede localizar en la calle 51 No.72-07 Apto.801 de Medellín, teléfono 2307336 y celular 3217234283, correo campillo17@hotmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

S.C.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 051** hoy **29 de marzo de 2023** a las 8:00 a.m.

Karen Andrea Molina Ortiz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c629021739f455dd284f61f44b32595ab2aa7199dd5c6cfa86884537d6a045**

Documento generado en 28/03/2023 01:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>